

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
PROVIDENCIA	AUTO APRUEBA ACUERDO
DEMANDANTE:	ROSA MARIA QUEZADA MERCADO en representación de los menores Y.Y.G.Q. y H.M.Y.G.
DEMANDADO:	WILIAM JOSE YEPES OSPINO
RADICACIÓN:	444303184001-2022-00194-00

ASUNTO

Se arriba por cuenta de los extremos en Litis, escrito de común acuerdo donde llegaron a acuerdo conciliatorio respecto de la cuota alimentaria a cargo del señor WILIAM JOSE YEPES OSPINO y en favor del menor HELY MANUEL YEPES GÁMEZ.

TRAMITE PROCESAL

A través de apoderado judicial, la señora ROSA MARIA QUEZADA MERCADO en representación de los menores Y.Y.G.Q. y H.M.Y.G. impetro acción tendiente a fijar cuota alimentaria en favor del menor HELY MANUEL YEPES GÁMEZ.

Con proveído del día 11 de octubre de 2022, el libelo fue admitido, ordenando la notificación al demandado señor WILIAM JOSÉ YEPES OSPINO.

El señor WILIAM JOSÉ YEPES OSPINO se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el pasado 03 de marzo de 2023, el cual guardo silencio al respecto.

Posteriormente, las partes arribaron escrito donde llegan a acuerdo conciliatorio respecto a la cuota alimentaria a favor del menor HELY MANUEL YEPES GÁMEZ y a cargo de su progenitor señor WILIAM JOSÉ YEPES OSPINO.

CONSIDERACIONES

Definición y Fines de la conciliación.

La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, es una figura cuyos propósitos son facilitar el acceso a la justicia, generar condiciones aptas para el diálogo y la convivencia pacífica, y servir como instrumento para la construcción de paz y de tejido social.

Además de los fines generales, la conciliación en materia contencioso administrativa tiene como finalidad la salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-746 de 2008, indicó que: *“el cumplimiento de lo pactado en dichas actas de conciliación, obligará para todos los efectos al cumplimiento estricto de la misma, y su inobservancia genera las mismas sanciones que la ley prevé para tales efectos”*.

El artículo 69 de la ley 2220 de 2022, establece los asuntos susceptibles de conciliación entre estos los relacionados con las obligaciones alimentarias.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso de auto, las partes mediante escrito privado llegaron a un acuerdo, de forma clara y expresa, concertando las previsiones legales para garantizar el derecho a los alimentos del menor HELY MANUEL YEPES GÁMEZ, acordando una cuota mensual de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000), a cargo del señor WILIAM JOSÉ YEPES OSPINO, los cuáles serán depositados los días 01 de cada mes, en la Cuenta Nequi Numero 3003408562 a nombre de la señora ROSA MARIA QUEZADA MERCADO identificada con la cedula de ciudadanía número 56.062.289,

Así mismo, el señor WILIAM JOSÉ YEPES OSPINO se compromete a suministrar en el 15 de enero de cada año la suma de CINTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) por concepto de gastos escolares. El padre asumirá el valor adicional de los gastos por este concepto y dicha obligación rige desde el momento que el menor ingrese a estudiar

De igual manera, el señor WILIAM JOSÉ YEPES OSPINO se compromete a suministrar dos mudas de ropa completas, por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000) cada una, pagaderos el día 01 de diciembre de cada año

Además, las partes acordaron que el incremento de la cuota alimentaria y la cuota por los conceptos de vestuario y educación, se incrementará de forma anual de conformidad al índice de precio al consumidor IPC, además, que los gastos que por concepto de salud se generen, fuera del PBS, serán asumidos por ambos padres en proporciones iguales, esto es 50% cada uno.

Así las cosas, el Juzgado no tiene impedimento en avalar el convenio a que llegaron los padres y como consecuencia de lo anterior, dará por terminado el presente asunto y se archivará el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira) administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes e Litis en el proceso de la referencia y en las siguientes condiciones:

(..)

"TERCERO. En cuanto a la fijación de la cuota alimentaria, es de TRESCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$300.000=) para la manutención de HELY MANUEL YEPES GAMEZ los cuales deberán ser pagados el día 01 de cada mes por el señor WILIAM JOSÉ YEPES OSPINO, este dinero será entregado por medio de consignación a la cuenta de ahorros Nequi No. 3003408562 de la cual es titular la señora y ROSA MARIA QUEZADA MERCADO. Este acuerdo comienza a regir a partir del mes en que se apruebe el acuerdo por parte del Juzgado.

Parágrafo. En caso de cambio de la cuenta, debe informarse con una semana de anticipación a la fecha de pago al señor WILIAM JOSÉ YEPES OSPINO.

CUARTO. En relación con los gastos de salud del menor, HELY MANUEL YEPES GAMEZ se encuentra afiliado a la E.P.S. Cajacopi, beneficiario de YILIBETH YULENA GÁMEZ QUEZADA. Los gastos imprevistos y los no incluidos en el PBS serán asumidos ambos padres en proporciones iguales, esto es 50% cada uno.

QUINTO. Los gastos por concepto de educación se pagarán de la siguiente forma: El padre se compromete a dar una cuota por valor de CIENTO

CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000-) pesos, el 15 de enero de cada año, para cubrir los gastos escolares, el padre asumirá el valor adicional de los gastos por éste concepto. Este empieza a regir desde el momento en que el menor ingrese a estudiar.

SEXTO. En relación con los gastos por concepto de vestuario de HELY MANUEL YEPES GAMEZ, el padre se obliga a suministrar dos (2) mudas de ropa completas al año, entregadas el día 01 de diciembre por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000=) cada una.

SEPTIMO. Incremento de la cuota alimentaria: Las sumas acordadas en los numerales TERCERO, QUINTO Y SEXTO del presente acuerdo, serán incrementadas de acuerdo al incremento del ipc, a partir del primero de enero de cada año."

(..)

SEGUNDO: El presente acuerdo presta mérito ejecutivo y su incumplimiento autoriza su ejecución ante este despacho judicial.

.

TERCERO: Expedir copia autenticada de esta providencia a las partes, si así lo solicitaren

CUARTO: DAR por TERMINADO de forma anticipada el presente proceso.

QUINTO: Se Ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas dentro del presente asunto. Líbrese los oficios respectivos.

SEXTO: SIN condena en costas de conformidad con lo establecido en el artículo 312 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)
YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
JUEZ

ELDT.